



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de noviembre de 2010

Núm. 84-8

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000084 Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2010.—M.^a **Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en lo referido al artículo 2.1 de la Ley 12/1995, que queda redactado como sigue:

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 2. Tipificación del delito.

1. Cometan delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 90.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos (...)

ENMIENDA NÚM. 2**FIRMANTE:**

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en lo referido al artículo 2.1.f) de la Ley 12/1995, que queda redactado como sigue:

«f) Conduzcan en buque de porte menor que el permitido por los reglamentos, salvo autorización para ello, mercancías no comunitarias en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros, o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar territorial español o zona contigua.»

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:**

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en lo referido al artículo 2.1.g) de la Ley 12/1995, que queda redactado como sigue:

«g) Alijen o transborden de un buque clandestinamente mercancías comunitarias, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial del Estado Español o zona contigua, o en las circunstancias previstas por el artículo 111 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.»

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:**

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en lo referido al artículo 2.2.b) de la Ley 12/1995, que queda redactado como sigue:

«b) Realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de:

Especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.»

ENMIENDA NÚM. 5**FIRMANTE:**

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en lo referido al artículo 2.3.b) de la Ley 12/1995, que queda redactado como sigue:

«b) Cuando se trate de labores de tabaco cuyo valor sea igual o superior a 20.000 euros.»

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:**

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en lo referido al artículo 2.3 de la Ley 12/1995, añadiendo un nuevo apartado 2.3.c) que queda redactado como sigue:

«c) Cuando conduzcan en buque de porte menor permitido por los reglamentos, salvo autorización para ello, géneros estancados o prohibidos en cualquier puerto o lugar de las costas, o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar territorial español o zona continua.»

ENMIENDA NÚM. 7**FIRMANTE:**

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en lo referido al artículo 2.3 de la Ley 12/1995, añadiendo un nuevo apartado 2.3.d) que queda redactado como sigue:

«d) Cuando alijen o transborden de un buque clandestinamente géneros estancados o prohibidos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o zona contigua, o en las circunstancias previstas por el artículo 111 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de Montego Bay, Jamaica, de 10 de diciembre de 1982.»

ENMIENDA NÚM. 8**FIRMANTE:**

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en lo referido al artículo 2.3 de la Ley 12/1995, añadiendo un nuevo apartado 2.3.e) que queda redactado como sigue:

«e) Cuando realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de géneros estancados o prohibidos.»

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:**

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en lo referido al artículo 2.4 de la Ley 12/1995, que queda redactado como sigue:

«4. También comete delito de contrabando quien, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo en las que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos aisladamente considerados no alcance los límites cuantitativos de 90.000, 50.000 ó 20.000 euros establecidos en los apartados anteriores de este artículo, pero cuyo valor acumulado sea igual o superior a dichos importes.»

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:**

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un apartado Trece Bis al artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, con la siguiente redacción:

Trece bis. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional primera. Organización funcional.

1. Las autoridades, los funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos, con los derechos y facultades que, para la investigación, persecución y represión de estas conductas, han venido ostentando desde su creación.

Los Funcionarios de Aduanas que tengan encomendadas la investigación, persecución y represión de los delitos de Contrabando, tendrán la consideración de Policía Judicial y se considerarán, a esos efectos, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Los órganos de la Administración aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a requerimiento de los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando, podrán autorizar, sin interferencias obstativas, la salida de mercancías de los recintos o lugares habilitados por la Administración aduanera, a fin de facilitar las investigaciones encaminadas al descubrimiento del contrabando.

3. Con idéntico fin los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando podrán establecer contactos e intercambiar información con otros servicios homólogos nacionales o internacionales.»

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica

por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo primero apartado dos

De modificación.

Se propone que el punto dos del artículo primero quede redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Tipificación del delito.

1. Cometén delito de contrabando, siempre que el valor de las bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 30.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos.»

JUSTIFICACIÓN

Actualizar de acuerdo con el índice de precios al consumo los umbrales monetarios establecidos en la Ley del 95 para la tipificación del delito.

Los excesivos umbrales establecidos en el proyecto de Ley despenalizan injustificadamente innumerables supuestos.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo primero, apartado dos

De modificación.

Se propone que el punto dos del artículo primero quede redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Tipificación del delito. (...)

2. Cometén delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea

igual o superior a 20.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos.»

JUSTIFICACIÓN

Actualizar de acuerdo con el índice de precios al consumo los umbrales monetarios establecidos en la Ley del 95 para la tipificación del delito.

Los excesivos umbrales establecidos en el proyecto de Ley despenalizan injustificadamente innumerables supuestos.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo primero, apartado dos

De modificación.

Se propone que el punto dos del artículo primero quede redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Tipificación del delito. (...)

3. Cometan asimismo delito de contrabando, quienes realicen alguno de los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: ...

(...)

b) Cuando se trate de labores de tabaco cuya valor sea igual o superior a 10.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Actualizar de acuerdo con el índice de precios al consumo los umbrales monetarios establecidos en la Ley del 95 para la tipificación del delito.

Los excesivos umbrales establecidos en el proyecto de Ley despenalizan injustificadamente innumerables supuestos.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo primero, apartado dos

De modificación.

Se propone que el punto dos del artículo primero quede redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Tipificación del delito.

(...)

4. También comete delito de contrabando quien, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones previstas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo en las que el valor de los bienes, mercancías o géneros o efectos aisladamente considerados no alcance los límites cuantitativos de 30.000, 20.000 y 10.000 euros establecidos en los apartados anteriores de este artículo, pero cuyo valor acumulado sea igual o superior a dichos importes.»

JUSTIFICACIÓN

Actualizar de acuerdo con el índice de precios al consumo los umbrales monetarios establecidos en la Ley del 95 para la tipificación del delito.

Los excesivos umbrales establecidos en el proyecto de Ley despenalizan injustificadamente innumerables supuestos.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo primero, apartado tres

De modificación.

Se propone que el apartado tres del artículo primero quede redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Penalidad.

1. Los que cometieren el delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa del duplo al cuádruplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

En los casos previstos en las letras a), b) y e), salvo en esta última para los productos de la letra d), del artículo 2.1 las penas se impondrán en su mitad inferior. En los demás casos previstos en el artículo 2 las penas se impondrán en su mitad superior.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer sanciones acordes con la gravedad de los hechos que tengan carácter disuasorio y que sean equiparables a las que el Código Penal establece para los delitos conexos a los propios del contrabando tales como los delitos contra la salud pública, el tráfico de armas y explosivos, el blanqueo de capitales o contra la Hacienda Pública.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo primero, apartado tres

De modificación.

Se propone que el apartado tres del artículo primero quede redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Penalidad.

(...)

2. Se impondrá la pena superior en un grado cuando el delito se cometa por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión del mismo.

Igualmente cuando el delito se realice y concurra alguna de las circunstancias previstas en la letra a) del artículo 2.3, se impondrá la pena superior en uno o dos grados.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer sanciones acordes con la gravedad de los hechos que tengan carácter disuasorio y que sean equiparables a las que el Código Penal establece para los delitos conexos a los propios del contrabando tales como los delitos contra la salud pública, el tráfico de armas y explosivos, el blanqueo de capitales o contra la Hacienda Pública.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo primero, apartado catorce

De modificación.

Se propone que el apartado catorce del artículo primero quede redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional segunda. Presupuestos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá consignar en sus presupuestos partidas específicamente destinadas a operaciones confidenciales relacionadas con la persecución de los delitos que tenga encomendada por las autoridades judiciales.

2. La fiscalización y control de estas partidas se llevará a cabo mediante el procedimiento que establezca la Intervención General de la Administración del Estado, en el que se regulará en todo caso la confidencialidad antes indicada.

Del resultado de la fiscalización y control referidos se dará traslado al Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva Ley extiende el uso de fondos para operaciones confidenciales más allá de los delitos de contrabando. La enmienda tiene como objeto reforzar las garantías jurídicas al prever que estos fondos se utilicen en supuestos en los que la Agencia Tributaria colabore con los tribunales en la persecución de los delitos.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional primera (nueva). Organización funcional.

1. Las autoridades, los funcionarios y fuerzas a quienes esté encomendada la persecución y el descubrimiento de los delitos de contrabando continuarán desempeñando sus cometidos, con los derechos y facultades que, para la investigación y represión de estas conductas, han venido ostentando desde su creación.

Los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia Aduanera, en la persecución, represión e investigación de los delitos de contrabando previstos en esta Ley y en los delimitados por el ámbito de las funciones que le sean enco-

mendadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56. Trece. 2 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, actúan bajo la dependencia funcional de jueces y fiscales de conformidad con lo establecido en el apartado 1.º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el sistema de actuación del Servicio de Vigilancia Aduanera en materia de represión del contrabando a la doctrina jurisprudencial más reciente.

ENMIENDA NÚM.19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional primera (nueva). Determinación del Devengo del IVA en el momento del cobro del precio para PYMES y autónomos.

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, y vigencia indefinida, se modifica el apartado 2 del artículo 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, y en las operaciones sujetas a gravamen cuyos sujetos pasivos se encuentren en la categoría de empresas de reducida dimensión en los términos del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o bien en la categoría de trabajadores autónomos en los términos del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las entregas de bienes comprendidas en el artículo 25 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las PYMES y los autónomos no tributen por el IVA hasta que las facturas emitidas no sean efectivamente cobradas.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional primera (nueva). Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con el siguiente texto:

“b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos.”»

JUSTIFICACIÓN

Supresión del inciso final del artículo 68.1.b de la Ley General Tributaria que suspende el plazo de prescripción en el derecho de la Administración Tributaria para liquidar la deuda tributaria, puesto que la modificación del Código Penal, aprobada por las Cortes Generales y publicada en el BOE (entrará en vigor el próximo 16 de diciembre), prevé expresamente que la Administración Tributaria colabore en la ejecución de aquellas sentencias condenatorias penales y firmes, siempre que la Administración Tributaria no haya podido liquidar la deuda correspondiente. Esto implica una modificación tácita del precitado artículo 68 de la Ley General Tributaria, puesto que en estas condiciones, no tiene sentido que se pare el cómputo de prescripción. Por seguridad jurídica es necesaria una modificación expresa del artículo.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional primera (nueva). Compensación de deudas.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 71 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con el siguiente texto:

“4. Para los obligados tributarios que se encuentren en la categoría de empresas de reducida dimensión en los términos del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o bien en la categoría de trabajadores autónomos en los términos del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, el sistema de cuenta corriente establecido en el apartado 3 anterior será de aplicación a todos los créditos reconocidos por acto administrativo, en los términos que reglamentariamente se determinen.”»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a las PYMES y los autónomos minimizar los efectos de la morosidad, permitiendo compensar todas las deudas reconocidas de la Administración General del Estado con sus deudas tributarias, obteniendo así liquidez para que mantengan los puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional primera (nueva).

Se modifica el apartado 1 del artículo 180 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con el siguiente texto:

“Artículo 180. Principio de no concurrencia de sanciones tributarias.

1. Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente, o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir cualquier procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de liquidar y exigir el cobro de la deuda tributaria liquidada, salvo que la Autoridad Judicial en el proceso penal disponga expresamente otra cosa. De haberse iniciado procedimiento sancionador con anterioridad a la denuncia al Ministerio Fiscal, o denuncia o querrela a la autoridad judicial, este procedimiento sancionador quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa. El auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria podrán determinar la adecuación a derecho de la liquidación administrativa. En otro caso, contra la misma se podrá recurrir en vía económico administrativa. El plazo del recurso comenzará a contar desde la notificación a los interesados de la firmeza de la resolución judicial.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará, en su caso, los procedimientos sancionadores de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción de los mismos en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas sancionadoras realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.”»

JUSTIFICACIÓN

Se coordina la facultad de exigir la deuda tributaria, cuando la Administración Tributaria aprecia indicios racionales de criminalidad por delito fiscal, con la tutela judicial efectiva de los interesados y la prevalencia del orden penal recogido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es urgente la clarificación de estos extremos ya que el nuevo Código Penal entrará en vigor el próximo 16 de diciembre. Por otra parte, la lucha contra el fraude exige acabar con la discriminación existente entre el cobro casi inmediato de las deudas tributarias a casi todos los ciudadanos y la existencia de miles de millones de euros sin garantía pendientes de sentencia

firme o de ejecución, que presuntos delincuentes fiscales deben al Estado, en una situación de emergencia presupuestaria.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo primero

- Enmienda núm. 1, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado Dos (art. 2.1, párrafo inicial).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Popular, al apartado Dos (art. 2.1, párrafo inicial).
- Enmienda núm. 2, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado Dos [art. 2.1, letra f)].
- Enmienda núm. 3, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado Dos [art. 2.1, letra g)].
- Enmienda núm. 12, del G.P. Popular, al apartado Dos (art. 2.2, párrafo inicial).
- Enmienda núm. 4, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado Dos [art. 2.2, letra b)].
- Enmienda núm. 5, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado Dos [art. 2.3, letra b)].
- Enmienda núm. 13, del G.P. Popular, al apartado Dos [art. 2.3, letra b)].
- Enmienda núm. 6, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado Dos [art. 2.3, letra c) (nueva)].
- Enmienda núm. 7, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado Dos [art. 2.3, letra d) (nueva)].
- Enmienda núm. 8, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado Dos [art. 2.3, letra e) (nueva)].
- Enmienda núm. 9, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado Dos (art. 2.4).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Popular, al apartado Dos (art. 2.4).

- Enmienda núm. 15, del G.P. Popular, al apartado Tres (art. 3.1).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular, al apartado Tres (art. 3.2).
- Enmienda núm. 10, de la Sra. Fernández Davila (GMx), al apartado Trece bis (nuevo) (DA primera).
- Enmienda núm. 17, del G.P. Popular, al apartado Catorce.

Artículo segundo

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 18, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Popular.

Disposición transitoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**